El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 11 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo y declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00**435**-00 / 66001-22-13-000-2017-00**439**-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO HA SOLICITADO AL JUEZ / IMPROCEDENCIA.** [E]l Secretario del juzgado accionado, dio cuenta del estado actual del proceso y que el interesado no ha hecho petición por escrito sobre su desarchivo, pero que, en forma verbal se le ha hecho saber sobre la obligación del pago del arancel judicial (fl. 14), es decir, el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 243 de 11-05-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**435**-00

66001-22-13-000-2017-00**439**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en las acciones populares radicadas bajo los números 2014-00**162** y 2014-00**145** trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, SALUD TOTAL EPS SA y el BANCO DAVIVIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2014-00**162** y 2014-00**145**.

2. Adujo que ha solicitado el desarchivo de las referidas acciones populares, pero el despacho se niega y le exige que pague para proceder de esa manera, olvidando que se trata de una acción constitucional donde no se debe cobrar por ello. Además, que el procurador delegado no protege sus garantías procesales.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) el desarchivo de las referidas acciones populares; y (ii) al Procurador Delegado que pruebe cómo protege las garantías procesales del actor popular y si cumple las leyes 734/02 y 472/98.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó a SALUD TOTAL EPS SA y el BANCO DAVIVIENDA, partes demandadas en las acciones populares objeto de queja (fls. 20-21).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió no tutelar los derechos invocados por el accionante y desvincular al ente territorial de la acción de tutela. (fls. 22-23).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de algunas actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 15-19).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

5. Se decretó como prueba de oficio allegar copias de las demandas presentadas ante esta misma Sala con radicados 66001-22-13-000-2017-00434-00 y 66001-22-13-000-2017-00436-00, y constancia sobre el estado de dichas actuaciones (fls. 29-37).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor, al debido proceso e igualdad, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2014-00**162** y 2014-00**145**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al negarse a desarchivar las mismas y exigirle que pague para proceder de esa manera, como se afirma en las demandas.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 32 al 36, se evidencia que el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió cuatro demandas de tutela, con radicados 66001-22-13-000-2017-00**434**-00, 66001-22-13-000-2017-00**435**-00, 66001-22-13-000-2017-00**436**-00 y 66001-22-13-000-2017-00**437**-00, en las cuales solicitó se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito desarchivar la acción popular radicada bajo el No. 2014-00**162**, sin que se le exija pago alguno para proceder de esa manera.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:*

*“****8.*** *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

*“(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

*“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”[[3]](#footnote-3).*

*“Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.”*

En conclusión, aunque no puede predicarse temeridad de parte del actor, se negará la acción de amparo radicada 66001-22-13-000-2017-00**435**-00, de conformidad a la norma arriba transcrita.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la acción popular radicada 2014-00**145**, el Secretario del juzgado accionado, dio cuenta del estado actual del proceso y que el interesado no ha hecho petición por escrito sobre su desarchivo, pero que, en forma verbal se le ha hecho saber sobre la obligación del pago del arancel judicial (fl. 14), es decir, el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

3. Con fundamento en lo expuesto, se negará la acción de amparo contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, respecto al radicado 66001-22-13-000-2017-00**435**-00, y se declarará improcedente la radicada 66001-22-13-000-2017-00**439**-00, en lo que tiene que ver con la solicitud de desarchivo de la acción popular radicada 2014-00**145**; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Delegado en la acción popular, que pruebe cómo protege sus garantías procesales y si cumple las leyes 734/02 y 472/98, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la acción de amparo contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, respecto al radicado 66001-22-13-000-2017-00**435**-00; y se DECLARA IMPROCEDENTE la radicada 66001-22-13-000-2017-00**439**-00, en lo que tiene que ver con la solicitud de desarchivo de la acción popular radicada 2014-00**145**.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, a SALUD TOTAL EPS SA y al BANCO DAVIVIENDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-3)